



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 7 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210055800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Ismelda Tocora Calderon	06/05/2024	Auto Decide - Declara Ilegalidad Auto Y Acoge Remanente. 02.
08001418901320220011000	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Luis Carlos Vergara Lara, Alberto Enrique Vergara Pajaro	06/05/2024	Auto Decide - Oficiar Eps. 02.
08001418901320230003300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Carmelo Caraballo Rodriguez	06/05/2024	Auto Decide - Abstiene De Seg Adelante Y Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320230018800	Ejecutivo Singular	Edificio Hanaberg	Alvaro Vanegas Ramirez	06/05/2024	Auto Decide - Niega Corrección Mto Y Ordena Emplazamiento. 02.
08001418901320230100400	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaes Finaval Sas	Dairo Omar Herrera Montes	06/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320230100900	Ejecutivo Singular	Muebles Relax	Luis Guillermo Medina Ortiz	06/05/2024	Auto Requiere - Por 30 Días. 02.

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 7 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

47023c13-846d-46b3-a327-011bc5667270



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 7 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230104300	Ejecutivo Singular	Coopertiva Coomultigest	Jairo Enrique Diaz Fabregas, Alfredo Rafael De La Cruz Bohorquez	06/05/2024	Auto Requiere - Por 30 Días. 02.
08001418901320230106800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rigoberto Muray Tamani	06/05/2024	Auto Requiere - Por 30 Días. 02.
08001418901320230108900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Osiris Del Carmen Herrera Herrera Y Otros	06/05/2024	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.
08001418901320230110700	Ejecutivo Singular	Franceli Villareal Cardenas	Alexander Pulido Ramos	06/05/2024	Auto Requiere - Por 30 Días. 02.
08001418901320230112400	Ejecutivo Singular	Jonathan Dostyn Castro Herrera	Jonathan Dostyn Castro Herrera, Luis Carlos Padilla Dominguez	06/05/2024	Auto Requiere - Por 30 Días. 02.
08001418901320230114100	Ejecutivo Singular	Credicolventas S.A.S.	Otros Demandados, Julieth Paola Ramirez Otero	06/05/2024	Auto Requiere - Por 30 Días. 02.

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 7 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

47023c13-846d-46b3-a327-011bc5667270



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 7 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230115400	Ejecutivo Singular	Alvaro Gutiérrez Velázquez	Ingeniería Y Obras S.A.S Maingo S.A.S	06/05/2024	Auto Requiere - Por 30 Días. 02.
08001418901320230116700	Ejecutivo Singular	Banco Finandina S.A	Jesus Antonio Ricardo Gomez	06/05/2024	Auto Decide - Abstiene Saeje Y Requiere. 02.
08001418901320230117100	Verbales De Minima Cuantia	Financar S.A.	Central Food Sas	06/05/2024	Sentencia - Declara Terminación Contrato Y Ordena Restitución. 02.
08001418901320230121000	Ejecutivo Singular	Credicolventas S.A.S.	Otros Demandados, Lucelis Toscano Conrado	06/05/2024	Auto Requiere - Por 30 Días. 02.
08001418901320240047800	Tutela	Vanessa Sterckel Guerrero	Salud Total S.A. E P S. Régimen Contributivo Y Subsidiado -	06/05/2024	Auto Admite

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 7 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

47023c13-846d-46b3-a327-011bc5667270



RAD: 08001418901320230121000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDICOLVENTAS S.A.S NIT. 901.099.284-9

DEMANDADO: LUCELIS TOSCANO CONRADO CC 1.129.516.697

CARLOS ARTURO EBRATT GUZMÁN CC 72.144.291

LUIS ARMANDO TOSCANO CONRADO CC 72.233.904

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente surtir debidamente la notificación de los demandados. Sírvese proveer

Barranquilla, mayo 06 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para surtir en debida forma la notificación de los demandados, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir en debida forma la notificación de los demandados y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be14acce82926fa463bc69cc6c481489125fdaadb68f877176aebfed3ece1f2**

Documento generado en 06/05/2024 12:00:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230117100

PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN INMUEBLE

DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S NIT. 800.195.574-4

DEMANDADO: CENTRAL FOOD S.A.S NIT. 901.097.515-7

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

SENTENCIA

Procede el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA a dictar la sentencia que en estricto derecho corresponde dentro del trámite del proceso verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por FINANCAR S.A.S NIT. 800.195.574-4, representada legalmente por EDUARDO JOSE PATITUCI SUZ, contra CENTRAL FOOD S.A.S NIT. 901.097.515-7, sobre el inmueble ubicado en la CR 71 No 80 - 25, de la ciudad de Barranquilla, según lo establecido en el artículo 384 del Código General de Proceso.

TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído del 28 de febrero de 2024, se decretó la admisión de la presente demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por FINANCAR S.A.S NIT. 800.195.574-4, representada legalmente por EDUARDO JOSE PATITUCI SUZ, contra CENTRAL FOOD S.A.S NIT. 901.097.515-7, sobre el inmueble ubicado en la CR 71 No 80 - 25, de la ciudad de Barranquilla, invocándose como causal de restitución la falta de pago de los cánones de arriendo de los meses comprendidos entre agosto y noviembre de 2023.

La parte demandante acompañó a la demanda prueba del contrato de arrendamiento¹ suscrito entre las partes el día 11 de junio de 2021.

A la demandada contra CENTRAL FOOD S.A.S NIT. 901.097.515-7 se le hizo envío el 7 de marzo de 2024 de la notificación personal al mail contador@centralfoods.com, indicado en la demanda por parte del apoderado, que de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, fue tomada del certificado de existencia y representación legal, y además la empresa de mensajería SERVIENTREGA certificó el acuse de recibido y dentro del término de traslado no formuló oposición alguna.

CONSIDERACIONES

La sociedad FINANCAR S.A.S NIT. 800.195.574-4, representada legalmente por EDUARDO JOSE PATITUCI SUZ, , en su condición de arrendadora, pretende la restitución del inmueble dado en arrendamiento con fundamento en que el arrendatario se encuentra en mora en el pago de los cánones de arriendo de los meses comprendidos entre agosto y noviembre de 2023, para tal fin acompañó a la demanda prueba del contrato de arrendamiento² suscrito entre las partes el día 11 de junio de 2021.

El artículo 1602 del Código Civil hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes de donde se sigue que a su acuerdo deben sujetarse. Siendo el arrendamiento

¹ Ver expediente digital. Contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

² Ver expediente digital. Contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.



un contrato de carácter bilateral donde como obligación principal entre otras, el arrendador se obliga a conceder el goce de determinado bien mediante su entrega y el arrendatario se compromete con su contraparte a cancelarle un precio por el disfrute del bien entregado.

La mora es una de las causales de terminación del citado acuerdo contractual, el “no pago” es un supuesto negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además del carácter negativo tiene la calidad de indefinido dada la periodicidad de los pagos.

Según lo establecido en nuestro estatuto procedimental si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, el demandado sólo será oído cuando demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

En cuanto a la causal invocada en la demanda, es decir la MORA, este despacho judicial, considera que tal causal no fue desvirtuada, debido a que la parte demandada no aportó prueba alguna del pago de los cánones adeudados, por lo tanto, se han cumplido las exigencias de que trata el artículo 384-3 del Código General del Proceso, siendo procedente la restitución del inmueble materia de este litigio.

Por otra parte, de las pruebas obrantes en el proceso se establece con certeza e idoneidad la existencia del contrato de arrendamiento aportado al proceso, el cual no fue tachado de falso o inexistente en su oportunidad legal.

En consecuencia, EL JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre FINANCAR S.A.S NIT. 800.195.574-4, representada legalmente por EDUARDO JOSE PATITUCI SUZ, contra CENTRAL FOOD S.A.S NIT. 901.097.515-7, sobre el inmueble ubicado en la CR 71 No 80 - 25, de la ciudad de Barranquilla, invocándose como causal de restitución la falta de pago de los cánones de arriendo de los meses comprendidos entre agosto y noviembre de 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la CR 71 No 80 - 25, de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda a favor de la parte demandante.

TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionar al Alcalde Local de Barranquilla para que practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que la parte demandada no cumpla de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Líbrese el correspondiente despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000), equivalentes a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, conforme al literal b. del numeral 1°. del art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, de fecha agosto 5 de 2016. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb266c63a183171d94ac8155e41ee56a9344784bcc973a55320b8e285c09cc0**

Documento generado en 06/05/2024 12:00:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230116700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6

DEMANDADO: JESÚS ANTONIO RICARDO GÓMEZ CC 1.082.986.330

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en la que el apoderado demandante allega soportes de notificación del demandado al correo electrónico del juzgado y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese decidir.

Barranquilla, mayo 06 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, el apoderado ejecutante aporta notificación del demandado a su correo electrónico, sin embargo, al revisar el expediente no se constata que se hayan aportado las evidencias de la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, incumpliendo lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, es necesario que el apoderado ejecutante cumpla con las exigencias indicadas anteriormente, para que pueda darse trámite a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, por lo que, este despacho se abstendrá de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

De igual manera, siendo que para continuar con el trámite de esta demanda se hace necesario que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado por lo que, se le requerirá para que dentro del término de treinta (30) días siguientes lo acredite, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla la carga procesal impuesta dentro del presente auto, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cdc8988ffc771d5769754d75bdbc1be1a287d4185a1ef6c4cef9420f74fc0b**

Documento generado en 06/05/2024 12:00:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RADICADO: 080014189013202300115400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO PRADO OFFICE CENTER NIT. 802.008.498

DEMANDADO: MAINGO S.A.S NIT. 901.015.435

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente surtir debidamente la notificación del demandado. Sírvasse proveer

Barranquilla, mayo 06 de 2024

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para surtir en debida forma la notificación del demandado, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir en debida forma la notificación de los demandados y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc06d2e5d2607515db577fc19390ca6c2ef9e18215aa54a38fa63224e574aaa6**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Documento generado en 06/05/2024 12:00:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RAD: 08001418901320230114100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDICOLVENTAS S.A.S NIT. 901.099.284-9

DEMANDADO: RUGERO RAMÍREZ RODRÍGUEZ CC 72.199.309

JULIETH RAMÍREZ OTERO CC 1.042.459.925

CARMEN MEZA GUTIERRES CC 64.589.254

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente surtir debidamente la notificación de los demandados. Sírvese proveer

Barranquilla, mayo 06 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para surtir en debida forma la notificación de los demandados, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir en debida forma la notificación de los demandados y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28f0f4f736328d19457c3bc376fbf06ebcc2cb5d49145db6ef5daff4910d722**

Documento generado en 06/05/2024 12:00:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230112400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JONATHAN DOSTIN CASTRO HERRERA CC 72.429.643

DEMANDADO: LUIS CARLOS PADILLA DOMINGUEZ CC 1.047.338.574

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente surtir debidamente la notificación del demandado. Sírvasse proveer

Barranquilla, mayo 06 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para surtir en debida forma la notificación del demandado, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir en debida forma la notificación del demandado y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3650588c9d6d5c077babcd3c8a26de2471ee0972c651da9181db8393a1467a8**

Documento generado en 06/05/2024 12:00:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230110700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FRANCELI VILLAREAL CÁRDENAS CC 52.737.792

DEMANDADO: ALEXANDER PULIDO RAMOS CC 8.780.904

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente surtir debidamente la notificación del demandado. Sírvasse proveer

Barranquilla, mayo 06 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para surtir en debida forma la notificación del demandado, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir en debida forma la notificación del demandado y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b042399e0e65767d97053cb5ed63acb04afbb2e75935e0c71da93e661afc49c**

Documento generado en 06/05/2024 12:00:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 08001418901320230108900

DEMANDANTE: COOMULTISERVI DM NIT. 901.710.992-6

DEMANDADO: OSIRIS DEL CARMEN VILLANUEVA ORTEGA CC 22.552.594

SEÑOR JUEZ

A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído fijado en estado el 29 de febrero de 2024, en el que se le ordenó adelantar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído fijado en estado el 29 de febrero de 2024, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que adelantara las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada, constatándose que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Con base en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquídense por secretaría.
4. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6027e4b7061c31608e9ff0a70b95a763a35e32feea9beeb5b83b417ff32d46f**

Documento generado en 06/05/2024 12:00:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230106800

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: RIGOBERTO TAMANI MURAYARI CC 15.877.048

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente surtir debidamente la notificación del demandado. Sírvasse proveer

Barranquilla, mayo 06 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para surtir en debida forma la notificación del demandado, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir en debida forma la notificación del demandado y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba98776788c67e1b1207091ad5bda02d7193b709a86fcd2f66a62f5d592e9a0**

Documento generado en 06/05/2024 12:00:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 08001418901320230104300

DEMANDANTE: COOMULTIGEST NIT. 900.081.326-7

DEMANDADO: ALFREDO DE LA CRUZ BOHORQUEZ CC 8.667.736

JAIRO DIZ FABREGA CC 8.706.359

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente surtir debidamente la notificación de los demandados. Sírvese proveer

Barranquilla, mayo 06 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para surtir en debida forma la notificación de los demandados, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir en debida forma la notificación de los demandados y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78d487e1bcda29cb3e7594c4f10ede2a36203e513f9f0786800dd9d756cb342**

Documento generado en 06/05/2024 12:00:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RAD: 08001418901320230100900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A NIT. 802.019.690-5

DEMANDADO: LUIS MEDINA ORTIZ CC 12.594.917

LENIS ESCOBAR OSORIO CC 39.090.116

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente surtir debidamente la notificación de los demandados. Sírvese proveer

Barranquilla, mayo 06 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para surtir en debida forma la notificación de los demandados, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir en debida forma la notificación de los demandados y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ee675437b4ba3bb804d60a3460d8e5f45ff4f67ce1764e884f10b73049f823**

Documento generado en 06/05/2024 12:00:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230100400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT. 900.505.564-5

DEMANDADO: DAIRO OMAR HERRERA MONTES CC 1.043.684.391

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT. 900.505.564-5, representada legalmente por LUIS GILBERTO ZULUAGA LOPEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de DAIRO OMAR HERRERA MONTES CC 1.043.684.391, quien al ser notificado no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Al demandado DAIRO OMAR HERRERA MONTES CC 1.043.684.391 se le hizo envío de la notificación personal al mail electrónico andrespava88@gmail.com, el cual informa la parte ejecutante, fue tomado de la base de datos de DATACREDITO EXPERIAN, aportando las evidencias correspondientes de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Además, se certifica que el correo fue debidamente entregado.



Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 4 de diciembre de 2023, en contra de DAIRO OMAR HERRERA MONTES CC 1.043.684.391, a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT. 900.505.564-5, representada legalmente por LUIS GILBERTO ZULUAGA LOPEZ.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$613.534), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c29031d6cdf38f8842fc682da26e951ec38e26f8dcca18e5d274d81e420df5**

Documento generado en 06/05/2024 12:00:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230018800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO HANABERGH NIT. 802.009.285-2

DEMANDADO: ALVARO VANEGAS RAMÍREZ CC 7.409.405

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, la presente demanda a su despacho; en la cual la parte demandante solicita corrección del auto de fecha 20 de febrero de 2024, en el que se negó una solicitud de emplazamiento y además, solicita emplazar al demandado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se evidencia memorial presentado por la parte demandante, por medio del que solicita corrección del auto de fecha 20 de febrero de 2024, en el que se negó la solicitud de emplazamiento del demandado, toda vez que en la parte considerativa se expresó como nombre del demandado GUSTAVO SOLANO BELTRÁN, que no corresponde al ejecutado de este proceso.

Al respecto, se evidencia que la alteración se presenta en la parte considerativa del auto, pero en su parte resolutive se transcribe el nombre del demandado de forma correcta, por lo que, al no influir en el acápite decisorio se negará la corrección, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G.P.

Así mismo, visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, encontrando que la solicitud de emplazamiento se encuentra ajustada a las disposiciones del Art. 293 del C.G.P.

Es de anotar que el emplazamiento se realizará en cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, a saber:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar solicitud de corrección del auto del 20 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordénese el emplazamiento del demandado ALVARO VANEGAS RAMÍREZ CC 7.409.405, para la notificación el mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2023, en la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

comparece, se le designará curador ad litem al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788c4c9038d66176fff37022d7ea3fad8bfb9baae7be1f034e4696450bef736e**

Documento generado en 06/05/2024 12:00:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230003300

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GARANTÍAS FINANCIERAS S.A.S NIT. 901.034.871-3

DEMANDADO: CARMELO CARABALLO RODRÍGUEZ CC 19.872.480

ZORAIDA SÁNCHEZ VARGAS CC 33.206.433

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en la que el apoderado demandante allega soportes de notificación del demandado al correo electrónico del juzgado y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvasse decidir.

Barranquilla, mayo 06 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, el apoderado ejecutante aporta notificación de los demandados, sin embargo, al revisar el expediente no se evidencia que la notificación por aviso de la demandada ZORAIDA SÁNCHEZ VARGAS haya sido efectuada en la misma dirección en la que recibió el citatorio, toda vez que aparece una dirección sin la nomenclatura final, no siendo las notificaciones concordantes.

Por consiguiente, es necesario que el apoderado ejecutante cumpla con las exigencias indicadas anteriormente, para que pueda darse trámite a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, por lo que, este despacho se abstendrá de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

De igual manera, siendo que para continuar con el trámite de esta demanda se hace necesario que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la demandada ZORAIDA SÁNCHEZ VARGAS, por lo que, se le requerirá para que dentro del término de treinta (30) días siguientes lo acredite, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla la carga procesal impuesta dentro del presente auto, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13f81196aff7b717aad0b50856c252a3cbad20668f3d2ed51363025224d9afc**

Documento generado en 06/05/2024 12:00:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RAD: 08001418901320220011000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S NIT 890.116.937-4
DEMANDADO: LUIS CARLOS VERGARA LARA CC 72.347.415
ALBERTO ENRIQUE VERGARA PAJARO CC 7.476.670

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante solicita oficiar a la NUEVA EPS para que informe sobre quien es el empleador del demandado ALBERTO ENRIQUE VERGARA PAJARO CC 7.476.670. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 06 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se evidencia memorial presentado por la parte demandante, solicitando oficiar a la NUEVA EPS para que informe sobre quien es el empleador del demandado ALBERTO ENRIQUE VERGARA PAJARO CC 7.476.670.

Al respecto, se constata que NUEVA EPS es la entidad en la que el demandado se encuentra afiliado en calidad de contributivo, por lo que, en virtud del numeral 4º del artículo 43 del CGP, se oficiará a tal entidad para que informe quien es el empleador del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR a NUEVA EPS, para que informe el nombre y dirección de notificaciones del empleador del demandado dentro del presente proceso ALBERTO ENRIQUE VERGARA PAJARO CC 7.476.670. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba796f28ef92562aee0d954f04f65a11821c1e835815ea2875dff08fcb3259**
Documento generado en 06/05/2024 12:00:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210055800

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM NIT. 900.692.312-6

DEMANDADO: ISMELDA TOCORA CALDERON CC. 65.551.384

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, la presente demanda a su despacho; en la cual, se terminó el proceso por transacción y se había ordenado la entrega de los títulos excedentes a la parte demandada, sin tener en cuenta la orden de embargo de remanente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. Sírvasse proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se evidencia que, dentro del presente proceso se decretó la terminación del mismo por transacción mediante providencia de enero 20 de 2024, y en el numeral tercero de su parte resolutive, se ordenó devolver los títulos que excedieran de la suma objeto de transacción, a favor de la parte demandada.

Sin embargo, el despacho no tuvo en cuenta la orden de embargo de remanente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva dentro del proceso 410014189003-2021- 01046-00, recibida el 28 de junio de 2023; por lo que, como quiera que el despacho está en la obligación de efectuar control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del CGP y sin mayores elucubraciones legales, se declarará la ilegalidad del referido numeral tercero de la parte resolutive de la providencia del 20 de febrero de 2024, y en su lugar se acogerá el remanente y se pondrá a disposición los títulos que exceden la suma objeto de transacción, al solicitante Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva dentro del proceso 410014189003-2021- 01046-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declárese la ilegalidad del numeral tercero de la parte resolutive de la providencia del 20 de febrero de 2024, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
2. En su lugar, se decide acoger el embargo y secuestro preventivo del remanente de todo lo que quedare o llegare a desembargarse a favor de la demandada ISMELDA TOCORA CALDERON CC. 65.551.384, dentro del presente proceso a favor del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, dentro del proceso 410014189003-2021- 01046-00, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Ofíciense.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

3. En consecuencia, realizar la conversión de títulos judiciales que se encuentren dentro de este proceso a favor del Juzgado que embargó el remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c90fe90baae25636ccd2b171ae48083b17801a35a4c38cd20acf062242ac5b8**

Documento generado en 06/05/2024 12:00:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>